Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez con el informe que, el término dispuesto para que la señora curadora ad litem contestara la demanda en representación de los herederos indeterminados de la causante Paula Andrea Millán Castaño, trascurrió de la siguiente manera:

Notificación demandados indeterminados:	18 de marzo / 2022.
Días hábiles:	22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de marzo; 1°, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 18, 19, y 20 de abril / 2022.
Días inhábiles:	19, 20, 21, 26, 27 de marzo; 2, 3, 9, 10, 14, 15, 16 y 17 de abril de 2022.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00269 00
Demandante:	Javier Alexis Hernández
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados de la causante Paula Andrea Millán Castaño
Auto:	478

ASUNTO

El presente proveído tiene como finalidad (i) Efectuar control de legalidad a las etapas procesales hasta ahora surtidas (Art. 132 C.G.P.). (ii) Decretar la práctica de pruebas, (iii) Fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (372 y 373 C.G.P

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss *ejusdem*, se ciñe al procedimiento previsto para el proceso verbal. **Las partes** se encuentran legitimadas por activa y por pasiva; ambos extremos procesales comparecieron al litigio observando lo dispuesto en el artículo 73 ibidem; la parte demandada indeterminada se encuentra representada por curador ad litem. El despacho **es competente** para conocer del asunto por la naturaleza del mismo y, en razón al domicilio de la demandada. **En cuanto a nulidades procesales**, no existe anomalía que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse que en nada se vulneran o desconocen los derechos de los intervinientes.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dado lo anterior, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: Demanda y contestación. Además, al encontrarse trabada la litis, se procederá al decreto de pruebas conforme fue solicitado.

Sin más consideraciones el juzgado segundo promiscuo de familia de Cartago, valle del cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE DECLARA LA LEGALIDAD de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales hasta ahora evacuadas Demanda y Contestación.

SEGUNDO: Se tiene por contestada la demanda por los demandados indeterminados, representados por curador ad litem.

TERCERO: SE TIENEN como medios de prueba los documentos y testimonios oportunamente allegados y solicitados en la demanda y contestación de demanda respectivamente, que cumplen con los requisitos extrínsecos de la prueba, así:

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

• Archivo pdf. Declaraciones extrajuicio de testigos Evangelista Hernández Villamizar y Mercedes Valderrama vda de Cortes, de fecha 18 de junio de 2021.[1]
• Archivo pdf. Registro civil de defunción de la señora Paula Andrea Millán Castaño.[2]
• Archivo pdf. Registro Civil de nacimiento de Laura Sofia Villada Millán.[3]
• Archivo pdf. Certificado expedido por cooperativa de servicios públicos y jubilados de Colombia Coopserp Colombia [4]
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento del demandante Javier Alexis Hernandez Valderrama.[5]
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de la causante Paula Andrea Millán Castaño.[6]
• Archivo pdf. Memorial poder suscrito por el señor Hernández Valderrama y la señora Villada Millán.[7]

[1] OneDrive. Carpeta UnionMaritalDeHecho. 76147318400220210026900. 003 AnexosDemanda.pdf. pág. 1 - 2.
[2] OneDrive. Carpeta UnionMaritalDeHecho. 76147318400220210026900. 003 AnexosDemanda.pdf. pág. 3 – 4.
[3] OneDrive. Carpeta UnionMaritalDeHecho, 76147318400220210026900. 003 AnexosDemanda.pdf. pág. 5 – 6.
[4] OneDrive. Carpeta UnionMaritalDeHecho, 76147318400220210026900. 003 AnexosDemanda.pdf. pág. 15.
[5] OneDrive. Carpeta UnionMaritalDeHecho, 76147318400220210026900. 006 Subsanación.pdf. pág. 10 – 11.
[6] OneDrive. Carpeta UnionMaritalDeHecho, 76147318400220210026900. 006 Subsanación.pdf. pág. 12 – 13.
[7] OneDrive. Carpeta UnionMaritalDeHecho, 76147318400220210026900. 006 Subsanación.pdf. pág. 14 – 17.

- Archivo pdf. Contrato de compraventa No. DP 8247, con datos de afiliado Javier Alexis Hernández Valderrama y Paula Andrea Millán Cardona, de fecha 4 de octubre de 2015.[8]

Los documentos denominados **tarjeta de propiedad del vehículo de placa MIV012**, **cédula de ciudadanía de la demandada Laura Sofia Villada Millán**, **SE RECHAZAN DE PLANO**, pues no son admisibles para demostrar los supuestos de hecho, es decir, no son conducentes, pertinentes y útiles, para demostrar la convivencia presuntamente dada entre el demandante Javier Alexis Hernández y la causante Paula Andrea Millán Castaño.

TESTIMONIALES: El artículo 212 del C.G.P, señala: "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**" (resaltado propio). Se hace referencia a la norma, por cuanto una vez examinado el escrito de demanda, así como el escrito de subsanación, no se encontró que se hubiere enunciado el objeto de la prueba testimonial. Por lo tanto, la solicitud no cumple con los requisitos que exige la norma para su decreto. (Artículo 313 del C.G.P)

MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDADA LAURA SOFÍA VILLADA MILLÁN

DOCUMENTALES y TESTIMONIALES: No fueron aportadas y/o solicitadas.

MEDIOS DE PRUEBA DE LOS DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE PAULA ANDREA MILLAN CASTAÑO

DOCUMENTALES: Se solicitó tener como medio de prueba documental los aportados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha y hora que se señale para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P; el demandante **JAVIER ALEXIS HERNÁNDEZ** y la demandada **LAURA SOFÍA VILLADA MILLÁN**, deben absolver el interrogatorio que les formulará la profesional del derecho que representa a los herederos indeterminados de la causante Paula Andrea Millán Castaño.
MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO

TESTIMONIALES: Por considerarse útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes y por aparecer mencionados como testigos en el acápite de pruebas testimoniales de la demanda y subsanación de demanda, se llamará a declarar de oficio a las siguientes personas:

- Mercedes Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía número 31.239.396. Correo electrónico: mechis1452@hotmail.com.

[8] OneDrive. Carpeta UnionMaritalDeHecho, 76147318400220210026900. 006 Subsanación.pdf. pág. 16.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

- Luis Mario Millán Arenas, identificado con cédula de ciudadanía número 6.558.323. Correo electrónico: luismami54@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE:

En la fecha y hora que se señale para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P; y con el único fin de aclarar aspectos indicados en la demanda, el demandante **JAVIER ALEXIS HERNÁNDEZ** y la demandada **LAURA SOFÍA VILLADA MILLÁN**, deben absolver el interrogatorio que les formulará la directora del proceso.

CUARTO: Advertir a las partes, apoderados y testigos que, la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará la aplicación de las sanciones previstas en la ley. Además, que, para la misma debe observarse el principio de imparcialidad por lo que las partes y testigos deben atender la audiencia de manera separada e independiente.

QUINTO: SEXTO: FÍJAR la hora de la **ocho y cuarenta y cinco** de la mañana **(8:45 a.m.)** del día **jueves cuatro (04) de agosto del año 2022**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL y DE INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO,** tramite previsto en el C.G.P artículos 372 y 373**.**

La audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para el cual se les enviará el link de conexión al canal digital reportado y con antelación a la audiencia.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de
Cartago – Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
076

Abril veintiocho (28) de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262342ebdd203b2fe091c55c30e9e257abe1a836cd698673aeeae348fd2391f4**
Documento generado en 27/04/2022 04:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica